



Resolución No. CSJCOR22-744
Montería, 16 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00431-00

Solicitante: Sr. José Gregorio Londoño Mora

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2021-00107-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 15 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 1° de noviembre de 2022, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2021-00107-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) Por la tanto resulta viable que una vez terminado el proceso ejecutivo singular en cita, lo procedente es que se resuelva dentro de un término prudente la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de dación en pago a la parte actora , por lo cual han transcurrido 25 días de presentada la solicitud de entrega del inmueble objeto de este litigio por lo cual me permito manifestar a esta judicatura, honorable magistrado, que han transcurrido más de 2 meses de la última actuación procesal que dio por terminado el proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00107, resulta conducente que el operador judicial en cita , resuelva de manera oportuna el trámite siguiente que permita darle el impulso procesal al proceso de la referencia y así poder materializar la entrega del bien inmueble objeto de este Litigio lo cual permite inferir que el silencio del operador judicial en resolver el Memorial arrimados por la parte actora al proceso de la referencia , permite deducir en momentos pueden estar en una posible mora judicial por lo tanto acudo a esta instancia de la vigilancia judicial administrativa, con el fin de que se solicite un informe al operador judicial en referencia de las actividades desplegadas en el proceso de la referencia.

La anterior petición que me permito hacer a esta judicatura en sede administrativa, mi petición obedece a que se deben resguardar principios e intereses superiores, tales como la celeridad y la eficacia de las actuaciones judiciales. Principios estos que definen de igual manera el derecho al debido proceso del artículo 29 superior. Por ello, la inobservancia de los plazos u oportunidades procesales previamente

determinadas en las leyes, genera un efecto jurídico consistente en la afectación de la parte que por su inactividad elude la carga procesal que le es propia.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-459 de 3 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (03/11/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 9 de noviembre de 2022, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente, dar respuesta al oficio de la referencia señalando que la mora mencionada por el señor JOSE GREGORIO LONDOÑO MORA, ya se encuentra subsanada, mediante auto de fecha 9 de noviembre del 2022 (se anexa copia del auto en mención).

Es importante señalar que no había sido posible oficiar al secuestro porque no habían anexado sus datos de contacto en el acta de la diligencia de embargo y secuestro; y por motivo del trámite de esta vigilancia administrativa judicial se realizaron las gestiones pertinentes para su localización.”

Anexa 1 archivo: Auto de 9 de noviembre de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor José Gregorio Londoño Mora, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano no ha procedido con la entrega del bien inmueble.

Al respecto la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, en su informe de respuesta dirigido a esta Seccional informó que la mora

mencionada por el señor Jose Gregorio Londoño Mora, se encuentra subsanada mediante auto de 9 de noviembre del 2022.

Señala que no había sido posible oficiar al secuestre porque no habían anexado sus datos de contacto en el acta de la diligencia de embargo y secuestro; y por motivo del trámite de esta vigilancia administrativa judicial, realizaron las gestiones pertinentes para su localización.

Del auto de 9 de noviembre de 2022 cabe citar lo que dispuso la dependencia judicial vigilada en la parte resolutive:

“PRIMERO: OFICIAR, al señor secuestre EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito a fin de realizar la entrega de la posesión del bien inmueble rural denominado “Finca las Delicias” identificado el predio en referencia con matrícula inmobiliaria No. 142-29976, ubicado en la vereda “BIJAGUALITO (LOS CHIVOS), del municipio de Puerto Libertador, con código catastral 00000300009000001-001, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura No. 1716 de la Notaría Segunda de Montería Córdoba, con fecha julio 12 de 2010, predio este que le fue dejado en depósito en diligencia de secuestro llevada a cabo por la INSPECCIÓN CENTRAL DEL POLICÍA, del mismo municipio el día 3 de mayo del 2022. Hágasele saber al señor secuestre que dispone de tres (3) días hábiles a partir de la ejecutoria de este auto para la entrega de dicho predio.

SEGUNDO: FIJAR, como honorarios definitivos al señor secuestre EDGAR RAFAEL KLEBER ROMERO, identificado con C.C. 92.026.811, la suma un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: HÁGASE, las correspondientes anotaciones en la plataforma TYBA.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto de 9 de noviembre de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de 2022 (30/09/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	30	0	27	15

Control de Garantías - Ley 1826 para adolescentes	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	0	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	9	1	0	0	10
Primera y única instancia Civil - Oral	877	53	9	23	898
Primera Instancia Acciones Constitucionales	0	1	1	0	0
Tutelas	1	27	2	18	8
TOTAL	904	112	12	68	936

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **936 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.016
CARGA EFECTIVA	936

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

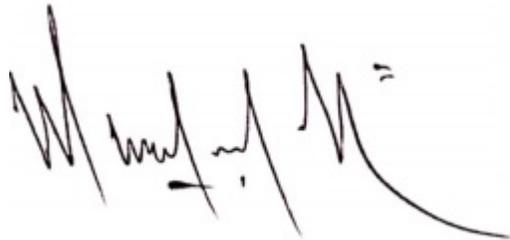
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2021-00107-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00431-00, presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de

Montelíbano, y al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac